PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Octubre de 2021.

Y vistos:

Los rotulados "O. S., F. s/Víctima de Homicidio Culposo" (expediente número 100. 721, año 2021; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 10. 646), donde a fojas 165/76 los querellantes C. E. O. R. y M. E. S., con el patrocinio letrado de A. de L. D., dedujeron impugnación extraordinaria en contra de lasentencia de fojas 94/146 dictada por el Juez Jorge Enrique Odorisio, que absolvió a P. B. A. O. por el delito de homicidio culposo (Código Penal, artículo 84) presuntamente cometido en esa ciudad el veintiuno (21) de Febrero de 2015 en perjuicio de F. O. S. .

Y CONSIDERANDO:

Que, según la jurisprudencia de esta Sala (vide expediente número 21.172, sentencia del 24/2/10) : "En los casos en que se enarbole como bandera de ataque que -la sentencia carece de motivación suficiente, contradictoria o arbitraria (artículo 373 inciso 3 del adjetivo) la cuestión a elucidar es si, acaso, en la apreciación de la prueba o en la justificación de lo predicado en la sentencia, se hubieran transgredido las reglas de la lógica. Básica y sintéticamente hablando: las leyes fundamentales de coherencia y de derivación; los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y suficiente, los cuales, previenen la arbitrariedad, que es, como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a toda decisión estatal. En otras palabras, el ámbito recursivo extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma, quedando excluidos los hechos que han sido fijados por el a — quo. (...) El Tribunal no puede penetrar en los ámbitos propios de los Jueces del debate, a menos que se demuestre en el recurso el error de juicio (inobservancia o incorrecta aplicación de la ley sustantiva) o el error de procedimiento

(inobservancia del procedimiento para obtener la sentencia o llegar a ella) ''.

Que, en el mismo sentido se dijo (vide expediente número 22.338 auto interlocutorio del 3/8/11) que : el recurso es inadmisible si, dirigido a demostrar que la sentencia carece de fundamentos, prescinde de las razones consignadas por el Magistrado interviniente para absolver a los imputados y de una crítica completa que justifique la tacha de arbitrariedad sobre la decisión cuestionada. Tales carencias, evidentes, no pueden ser suplidas de oficio por la Sala en lo Penal y obligan a desestimar el planteo" .

Que, incluso, se sostuvo en el expediente número 100.541, auto de fecha 21/10/19, que "Los motivos de la extensa impugnación no demuestran que el A-quo se • apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión, sean mera voluntad de los jueces o una voluntad que pre4scinde de las pruebas rendidas durante el debate. En cambio, el recurso critica la absolución de J. K. M. y ataca el valor otorgado por los magistrados a ese mismo plexo probatorio. Así, los argumentos empleados por la señora Fiscal sólo discrepan con las premisas fijadas en la sentencia. Pero tal oposición no anula el fallo, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del tribunal (Código Procesal, artículos 373 inciso 3 y concordantes). La Sala no tiene competencia para . imponer un criterio propio sobre los hechos de la causa —el criterio de la fiscalía- por encima del que corresponde exclusivamente a quienes decidieron a fojas 119/66 vuelta".

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal Superior de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 165/76, con costas (Código Procesal, artículos 363, 382 , 239, 240, 247 y concordantes).

2 0) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Firmado digitBhente el 20110/2021 10:19
por
LUCCHELLI Rafael

REGISTRADA bajo el Nº 57 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO